

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

REFERENCIA : VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICADO : 70001310300420220008400
DEMANDANTE : MARTHA CÁRDENAS FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO : CLÍNICA SALUD SOCIAL Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Clínica Salud Social S.A.S., contra el auto de 5 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

2. DEL AUTO RECURRIDO

Este despacho mediante providencia de 5 de diciembre de 2022, admitió la reforma de la demanda, debidamente integrada por la parte demandante, por considerar que fue presentada oportunamente y cumple con lo dispuesto en las normas procesales.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que las entidades demandadas y llamadas en garantía se encuentran debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda, se ordenó notificar dicha reforma por estado y correr traslado de la misma en los términos del numeral 4º del artículo 93 del CGP.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que advierte una serie de irregularidades en el auto recurrido que tornan imperiosa su inadmisión.

Que la reforma de la demanda debe cumplir irrestrictamente con las disposiciones que regulan la presentación de la demanda, las cuales actualmente se complementan con el articulado de la Ley 2213 de 2022, al señalar que quien reforma la demanda debe cumplir con la totalidad de los requisitos so pena de su inadmisión.

Que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, añadió como requisito formal de la demanda la indicación de la dirección electrónica de las partes, testigos, peritos y demás sujetos que sean citados al proceso judicial, salvo cuando el demandante manifieste que desconoce la información requerida, y denota que la parte demandante al solicitar las pruebas testimoniales enlista a varias personas, sobre quienes menciona sus datos personales, pero omite el canal digital donde pueden ser notificados y no hace mención sobre su desconocimiento; igualmente acontece con el perito que debe comparecer al proceso judicial.

Que de acuerdo al inciso 4º de dicho artículo, *“simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella (la demanda) y sus anexos a los demandados”*, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. No obstante la demanda reformada sólo se envía a los siguientes correos electrónicos: ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, mariavermont@outlook.com y nandoursprung@hotmail.com, y no se observa que el demandante haya enviado copia de la misma a su contraparte.

Que refulge en el cartulario electrónico un ostensible yerro que de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 CGP., exhorta al demandante indicar la dirección de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar las partes, especialmente en cuanto a personas jurídicas, y en el intento de cumplir con el requisito se menciona como dirección electrónica de la CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S. contabilidad@clnicasaludsocial.com y la que se encuentra indicada en el certificado de existencia y representación legal que se anexa es financiera@clnicasaludsocial.com, y que, la imprecisión que en vigencia de la justicia digital podría desencadenar en nulidad procesal por indebida notificación.

Agrega que el auto fustigado en su numeral tercero dispone que *“de la reforma de la demanda córrase traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, contado a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia”*.

Y el artículo 93, numeral 4º del CGP., enseña que: *“4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

Afirma el recurrente, que al hacer un parangón entre la norma transcrita existe diferencia en cuanto al punto de partida de la contabilización del término de traslado de la reforma de la demanda. Es decir, que una vez notificado el demandado en el proceso judicial, en caso de reformarse la demanda, la norma adjetiva dispone que la admisión de la reforma se notificará por estado por encontrarse vinculado al proceso, cuyo término de traslado corre por la mitad del término concedido inicialmente luego de transcurrir 3 días de la notificación del auto admisorio de la reforma, y no al día siguiente de la notificación de la providencia.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de 5 de diciembre de 2022, por concurrir defectos formales de la reforma de la demanda y conceder indebidamente el término de traslado de la reforma. Como corolario de lo anterior se inadmita la demanda y se conceda término para subsanar los defectos anotados.

Del recurso en mención se dio traslado a la parte demandante, quien recorrió de la siguiente manera:

Respecto de los correos electrónicos de testigos y perito manifiesta que KAREN BALDOVINO, es trabajadora de la contraparte, de COMFASUCRE EPS., que la parte actora no tiene como acceder al conocimiento de su correo electrónico pues está sujeto a reserva por ser información personal, que si no se relacionó es una circunstancia tácita de desconocimiento, con lo que se manifiesta bajo juramento que se desconoce, por tal motivo se notificará la dirección física donde labora.

La médica Shirley Ramírez Arroyo, es trabajadora del llamado en garantía por la contraparte, Hospital Universitario de Sincelejo, la parte actora no tiene como acceder a dicho correo por las mismas razones que la anterior testigo, razón por la cual se notificará en la dirección física donde labora.

En cuanto a GIVELIER MANUEL CRUZ FLÓREZ, SANTANDER DE LA CRUZ FLÓREZ, ISAÍAS DE JESÚS LARA MORALES, son indígenas pertenecientes a la comunidad indígena de la víctima, manifestando bajo juramento que no cuentan con correo electrónico.

Finalmente el perito CAMILO EUSEBIO GÓMEZ CRISTANCHO, cuenta con el correo electrónico gomezcamiloster@gmail.com el cual fue actualizado a la fecha.

Señala el demandante que de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, parágrafo 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022, si es necesaria su comparecencia por correo electrónico, se necesita que el despacho oficie a Comfasucre, para indagar correo electrónico de Karen Baldovino y a Hospital Universitario de Sincelejo, para domicilio de Shirley Ramírez, pues es información sujeta a reserva personal.

En cuanto a no haberse enviado copia electrónica a los demandados se aduce, que no tiene sentido enviar copia de la reforma a los demandados previa admisión, pues rompería el debido proceso y su igualdad en cuánto a términos, teniendo en cuenta que la contraparte contaría con más días de los que establece la norma, que son 10 días, para preparar la contestación de la reforma, generando nulidad y violación al debido proceso en cuanto a términos se refiere.

Concluye con que, la norma es sabia en notificar la reforma de la demanda por estado para evitar la circunstancia de desigualdad descrita y que la aplicación coherente de la disposición de copiar todos los memoriales a la contraparte está relacionado con aquellos de los cuales se tiene que correr traslado a los demás sujetos procesales, armonizándolo con el artículo 9 de la ley 2213.

Respecto del correo electrónico de la CLÍNICA SALUD SOCIAL, es otro al relacionado, pues se relacionó el que estaba vigente en el certificado de existencia y representación al momento de radicar la demanda, pues de acuerdo al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022: “Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Por último en lo referente a la indebida concesión de términos de traslado manifiesta la parte demandante, que el auto de 5 de diciembre de 2022, es claro al establecer que se correrá traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 4 del artículo 93 del CGP., el cual cita textualmente conforme lo establecido en la norma, por lo que solicita no reponer el auto que admite la reforma.

CONSIDERACIONES

Mediante el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió una providencia la revoque o reforme, expresando las razones por las cuales debe pronunciarse en ese sentido y no mantener la decisión judicial objeto de impugnación.

A fin de determinar si le asiste razón al recurrente acerca de las irregularidades advertidas, y si estas tienen fundamento legal, se remitirá esta judicatura al escrito de reforma de demanda, del cual se revisarán los puntos objeto de inconformidad por parte de la demandada CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S. Lo anterior con el fin de tomar una decisión que se ajuste a tales postulados sin que se afecten los derechos de las partes.

El objeto de la reforma de la demanda fue con el fin de modificar hechos, pretensiones, fundamentos jurídicos, así como solicitar y allegar nuevas pruebas.

Con respecto a estas últimas se aduce en síntesis, que la parte demandante al solicitar las pruebas testimoniales omite mencionar el canal digital donde pueden ser notificados y no hace ninguna mención sobre su

desconocimiento. Que igualmente ocurre con el perito que debe comparecer al proceso judicial.

En ese sentido encuentra el despacho que al solicitar los testimonios no se indica su dirección electrónica conforme lo reclama el recurrente fundamentado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, siendo deber de la parte citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya de acuerdo a la ley, por cualquier medio eficaz, a juicio del despacho podría obviarse el cumplimiento de ese requisito, a fin de no poner el formalismo por encima del derecho sustancial.

Y es que de acuerdo a la norma citada, resulta facultativo para la parte, indicar el desconocimiento de la dirección electrónica de los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado, sin que ello implique su inadmisión.

En cuanto a la dirección electrónica del perito que deberá comparecer, esta se puede visualizar en la información allegada al plenario la cual corresponde a gomezcamiloster@gmail.com, lo que conlleva a dar por cumplida esta formalidad.

En cuanto a que la demanda reformada no aparece constancia de haberse remitido a las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, se advierte que efectivamente no aparece constancia en el expediente de tal circunstancia¹.

Sin embargo, cabe precisar que del examen minucioso del expediente de igual forma se encontró que la dirección de correo electrónico de la CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S., que aparece en el certificado de Cámara de Comercio adosado a la demanda inicial corresponde a contabilidad@clnicasaludsocial.com, por lo que en ese sentido no le asiste razón al recurrente ni mucho tenerlo como una imprecisión, siendo un deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico de acuerdo con lo plasmado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, tal como lo planteó el actor en el escrito que descurre el traslado del recurso.

En cuanto a la aludida indebida concesión del término de traslado de la demanda, resulta evidente el lapsus en que incurriera el despacho al momento de indicar la contabilización de los términos de traslado de la

¹ Artículo 3o Ley 2213 de 2022: **“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada el mensaje enviado a la autoridad judicial.

demanda, más no insuperable, que bien puede dar lugar a una corrección de error puramente aritmético, teniendo en cuenta que se trata de un término legal previamente estipulado en el ordinal segundo de la providencia impugnada, claramente señalado en la norma, lo cual, a juicio del despacho, no amerita en modo alguno revocar la providencia impugnada.

De otra parte, con el fin de precisar acerca de los planteamientos del actor en su escrito que descurre el traslado, al manifestar que se desconoce las direcciones de correo electrónico de los testigos, pero que solicita al despacho se ordene a las entidades donde laboran a fin de que se solicite las direcciones electrónicas donde éstas puedan ser citadas, no es asunto que deba ser decidido dentro del presente recurso.

No comparte esta judicatura el criterio de que, no tiene sentido el envío de la demanda integrada a la parte demandada previa admisión por cuanto rompería el debido proceso y derecho a la igualdad en cuanto a términos por las siguientes razones:

De ninguna manera genera nulidad el hecho de que los demás sujetos procesales, debidamente notificados dentro del proceso, cuenten con un ejemplar de la reforma de la demanda, pues la norma procesal², estipula que de esta se ordenará correr traslado mediante auto, término este que efectivamente no puede contar hasta tanto se remita un ejemplar de la misma a los interesados, quienes deberán ejercer su derecho de defensa y contradicción, y aunque como en el presente asunto, se haya dado traslado de la misma, no resulta legalmente probable que las partes puedan pronunciarse hasta tanto tengan conocimiento de lo que se pretende reformar.

Así las cosas, se reformará el auto que admitió la reforma de la demanda en el sentido de ordenar el envío de la demanda integrada a las entidades demandadas, a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE - COMFASUCRE y a las llamadas en garantía, a la dirección de correo electrónico informadas en la demanda inicial y a la CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S. a la nueva dirección electrónica a que se ha hecho referencia por el apoderado de dicha entidad en el escrito de impugnación.

En tal sentido el término de traslado de la reforma empezará a contarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Sincelejo – Sucre,

² Artículo 93, num. 4 CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR la providencia recurrida de fecha 5 de diciembre de 2022 que admitió la reforma de la demanda presentada debidamente integrada, de conformidad con las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Se ordena al demandante enviar un ejemplar de la demanda integrada y sus anexos a las entidades demandadas y a los llamados en garantía, a las direcciones de correo electrónico informadas dentro del proceso.

TERCERO: Corregir por error aritmético el término de traslado indicado en la providencia recurrida en el sentido de que, el término de traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, empezará a contarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ